

**SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL, OFICINA DE INSPECCIONES Y  
COMISARÍAS DE FAMILIA, Barranquilla, Distrito, Especial, Industrial y  
Portuario, abril 13 de dos mil dieciocho (2018).**



ACTO ADMINISTRATIVO  
No.012 abril 13 2018

**PROCESO. AMPARO POLICIVO POR COMPORTAMIENTO CONTRARIO A  
LA POSESIÓN. RAD.002- 2017. INSPECCIÓN PRIMERA (1ª.) URBANA DE  
POLICIA**

**QUERELLANTE. JHONNYS JIMENEZ CERA**

**QUERALLADOS.LUIS DIAZ GIOVANNETTI Y OTROS**

De acuerdo al artículo 762 del C.C. artículo 77 numeral 5º. Y artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, esta Oficina es competente para conocer en segunda instancia los procesos policivos en lo relacionado a la perturbación de la Posesión, mera tenencia y Servidumbre.

Procede este despacho a dirimir, el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del señor LUIS DIAZ GIOVANNETTI, contra la decisión proferida por la Inspección Primera (1ª.) Urbana de Policía, el día 16 de marzo de 2018, dentro del proceso verbal abreviado por comportamiento contrario a la posesión del señor JHONNYS JIMENEZ CERA contra LUIS DIAZ GIOVANNETTI Y OTROS, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 8 No.45B No.85 Barrio el Santuario de esta ciudad, por el cual la Inspectora primera Urbana de Policía resuelve:

Primero. Declarar responsable al señor LUIS LEONARDO DIAZ GIOVANNETTI, responsable del comportamiento contrario a la posesión sobre el 50% del bien inmueble objeto de este proceso.

SEGUNDO. Como consecuencia del numeral anterior, relativo a la perturbación el despacho ordena al señor LUIS DIAZ GIOVANNETTI, que se abstenga de realizar cualquier actos perturbatorios como los expresados en las audiencias anteriores sobre el 50% del bien inmueble causa de esta Litis

TERCERO. Se le advierte al señor Luis Díaz, que en caso de reincidencia en su comportamiento que dio origen a este proceso, se impondrán las respectivas

medidas correctivas de multas, según lo indica la ley 1801 de 2016 y demás medidas aplicables.

CUARTO, Dejar a las partes en libertad, para que hagan valer sus derechos ante la jurisdicción civil ordinaria competente.

## ANTECEDENTES

El señor JOHNNYS RAFAEL JIMENEZ CERA, mediante su apoderado doctor Amaudis Barriosnuevos Arnache, presentó querrela policiva por comportamiento contrario a la posesión, contra el señor Luis Leonardo Díaz Giovannetti y otros, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 8No.45B-85 de esta ciudad, por lo que solicita a la señora Inspectora se sirva amparar su posesión del citado inmueble, por los siguientes actos.

PRIMERO. manifiesta el querellante señor JHONNYS JIMENEZ CERA, que adquirió por mediante contrato de promesa de compraventa y ventas de derechos posesorios el 50% de una casa en fecha 21 de enero de 2015 y autenticado en la notaría 12 de Barranquilla, al señor LUIS DIAZ GIOVANNETTI como promitente vendedor.

SEGUNDO. De acuerdo a la cláusula primera del contrato de promesa compraventa, el promitente vendedor, se compromete vender al promitente comprador, el siguiente bien inmueble: El 50% de una casa comprendida dentro de un lote de mayor extensión, el cual se encuentra ubicado en el barrio Santuario de Barranquilla, en la Carrera 8No.45B-85 y cuyas medidas están en la matrícula inmobiliaria No.040-484507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

TERCERO. El querellado señor LUIS DIAZ GIOVANNETTI, se comprometió en el contrato de promesa de compraventa con el comprador, correrle la escritura pública de propiedad, cuando las personas aquí querelladas, le corrieran la escritura al señor LUIS DIAZ. G, la escritura de compra que le hizo a ellos también mediante contrato de compra y venta del inmueble materia de este proceso, según contrato de promesa de compra y venta de posesión, que fue la forma en que el querellado adquirió la posesión del citado inmueble, Quienes se comprometieron a correr la escritura al querellado Luis Díaz, una vez terminada la sucesión de su finada madre FRANCIA SUAREZ HERNÁNDEZ.

CUARTO. Que el valor de la compra y venta fue de cuarenta y seis (46.000.000) millones de pesos, de los cuales se entregaron 28 millones al firmar la promesa de

compra y venta y el resto cuando se firmara la escritura de venta al comprador Johnnys Jiménez Cera, por un valor de dieciocho (18.000-000) millones de pesos, los cuales no han sido cancelados por el promitente comprador, por el incumplimiento del vendedor en la firma de la escritura Pública al comprador,

QUINTO. Los querellados están tratando con su actitud y mala fe de perturbar la posesión del señor Johnnys Jiménez, obligándolo a que desocupe el inmueble y cuando ellos lo vendan le devuelven el dinero de compra, lo cual no es justo ni legal, por la inversión que le hizo el comprador al inmueble, que hoy oscila su valor comercial en la suma de 120. Millones de pesos, Actos que lo ha llevado a tener varios enfrentamientos personales con el promitente vendedor.

SEXTO. Que el incumplimiento no ha sido por el promitente comprador, sino por el promitente vendedor, que no ha podido correr la respectiva escritura de venta al comprador,

### RECURSO

La Inspección Primera (1ª.) Urbana de Policía, mediante decisión de Marzo 16 de 2018, resuelve:

Primero. Declarar responsable al señor LUIS LEONARDO DIAZ GIOVANNETTI, responsable del comportamiento contrario a la posesión sobre el 50% del bien inmueble objeto de este proceso.

SEGUNDO. Como consecuencia del numeral anterior, relativo a la perturbación el despacho ordena al señor LUIS DIAZ GIOVANNETTI, que se abstenga de realizar cualquier actos perturbatorios como los expresados en la audiencias anteriores sobre el 50% del bien inmueble causa de esta Litis

TERCERO. Se le advierte al señor Luis Díaz, que en caso de reincidencia en su comportamiento dio origen a este proceso, se impondrán las respectivas medidas correctivas de multas, según lo indica la ley 1801 de 2016 y demás medidas aplicables.

CUARTO, Dejar a las partes en libertad, para que hagan valer sus derechos ante la jurisdicción civil ordinaria competente.

De la anterior decisión fueron las partes notificadas en estrado, no siendo recurrida por el querellante, pero si lo hizo el querellado por medio de su apoderado, quien manifestó, que presenta el recurso de apelación ante el superior

jerárquico dentro del término legal.

### CONSIDERACIONES

Observa este despacho, que el recurso interpuesto con la decisión del día 16 de marzo de 2018, ante la medida proferida por la Inspección Primera (1ª) Urbana de Policía, por el doctor Blas Osorio Narváez, en calidad de apoderado, no cumple los requisitos de ley señalados en el Código Nacional de Policía y Convivencia, cuando indica:

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

Como se puede apreciar en la notificación de la providencia, el apelante solo manifiesta que presenta el recurso de apelación, no lo sustenta dentro de la audiencia, solo dice que lo sustentará ante el superior inmediato de la Inspectora Primera Urbana de Policía, pero obsérvese que existe un gran vacío legal, al interponer su recurso, debido a que, el recurso principal en este caso, es el de reposición y en subsidio el de apelación, al no presentarse recurso de reposición, no es procedente admitir el recurso de apelación, ya que en este sentido no se ha agotado la primera etapa procesal en primera instancia, queda abierta la primera instancia, tiene que cerrarse para dar paso al recurso de apelación, situación que no se dio en dicho proceso.



Otra situación que tiene que tenerse en cuenta, es que el citado recurso de apelación tampoco fue sustentado, en la primera instancia, ni en la segunda, por lo que esta Oficina procederá a decretar desierto el recurso impetrado por el señor apoderado del señor querellado Luis Leonardo Díaz Giovannetti, por las consideraciones antes expuestas.



En mérito de lo antes expuesto, la Oficina de Inspecciones y Comisarías del Distrito, Especial, Industrial y Portuario, de Barranquilla. En cumplimiento de la función de policía

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase desierto el recurso de apelación presentado el día 16 de marzo de 2018, dentro del proceso verbal abreviado No. 2017-002 ,de JOHNNYS JIMENEZ CERA, contra LUIS LEONARDO DÍAZ GIOVANNETTI Y OTROS, por comportamiento contrario a la posesión del 50% del bien inmueble ubicado en la Carrera 8ª No.45B-85 de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**TERCERO:** Envíese el expediente a la inspección de origen

Comuníquese y Cúmplase

**CARLOS ALBERTO CASTELLANOS COLLANTE**  
Jefe Oficina de Inspecciones y  
Comisarías de Familias Distrital

Proyectó. A. Díaz-- Asesor

**MUY** *M. Mayo/17* **NOTIFICADO PERSONALMENTE**  
**ESTE** *Amadorio Barronmuerto* **PROVEIDO** **EL (LA) SEÑOR(A)**  
*Amadorio Barronmuerto* **EN CALIDAD DE** *RS-168-827*  
**QUE** *Amadorio Barronmuerto* **ENTERADO DEL CONTENIDO RELIGIO** *F.P. 278085*  
**Y EN CONSTANCIA FIRMA** *e.s.j.*

*Amadorio Barronmuerto*  
**EL NOTIFICADO** **QUE** **NOTIFICA**

